

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,  
Biblioteca y Archivo

## Proyecto de Ley Orgánica de protección del secreto profesional del periodismo [121/000135]



Dosier. Serie legislativa. Núm. 73. Enero 2023



Nuestra **Constitución** establece en su [artículo 20.1.d\)](#) que una ley regulará la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Si bien sí se ha legislado sobre la cláusula de conciencia ([Ley Orgánica 2/1997](#), de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información), no ha sido así para el secreto profesional, aunque hubo algunas proposiciones de ley<sup>1</sup> en legislaturas anteriores que o bien fueron rechazadas, o bien acabaron caducando por finalización de la misma.

Este **Proyecto de Ley Orgánica** ha sido desglosado del Proyecto de Ley reguladora de la [protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción](#) como resultado de la incorporación de una enmienda *in voce* que implica la introducción de varios preceptos relativos a la protección del secreto profesional del periodismo.

La norma, de carácter orgánico, consta de siete artículos en los cuales se desarrolla la disposición constitucional mencionada, con el objetivo de regular el ámbito personal, los contenidos protegidos y los supuestos y formas de actuación judicial para la identificación de las fuentes.

El **Tribunal Constitucional** (TC) ha ido delimitando el secreto profesional de forma parcial.

En este sentido, destacan dos sentencias: en primer lugar, la [Sentencia 24/2019](#), de 25 de febrero, en la cual el Tribunal ampara al periodista que alegó el secreto profesional para no revelar quién le había proporcionado unos datos bancarios que publicó, como una garantía de la libertad de información: “el secreto perdería su finalidad, dejando de ser garantía institucional de la libertad de información, si a su ejercicio legítimo siguiese directamente una restricción de la información a difundir. De ahí que no quepa deducir sin más del silencio la ilicitud de la fuente de la información” (FJ 6.º).

En segundo lugar, la reciente [Sentencia 30/2022](#) de 8 de abril<sup>2</sup>, en la que el TC profundiza en este concepto y otorga un papel fundamental a la protección de las fuentes periodísticas “evitando que puedan verse condicionadas a no ayudar a la prensa y profesionales de la información, en su labor de informar a la sociedad y contribuir así a la formación de una opinión pública y libre” (FJ 5.º).

A pesar de que esta jurisprudencia aborda la cuestión del secreto profesional, no se refiere a ciertos aspectos de éste, como quiénes son los titulares activos del derecho -al no ser una profesión regulada- o cuáles son los límites al mismo dentro de un proceso judicial.

Estos extremos sí han sido abordados y delimitados a nivel **internacional** en tratados y acuerdos ratificados por España, así como a través de la actividad de Organizaciones Internacionales de las que forma parte, como en el caso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Así se expone de forma detallada en algunas de las sentencias anteriormente citadas (ver, a modo de ejemplo, el FJ 2.º de la [Sentencia Núm. 9/2020](#) del TSJ de

<sup>1</sup> Ver [documento adjunto](#).

<sup>2</sup> Recoge la causa del TSJ de Islas Baleares, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª. [Sentencia núm. 9/2020](#), de 12 marzo, sobre la incautación por parte del Juzgado n.º 12 de Palma de Mallorca, de teléfonos, ordenadores y otros efectos personales a periodistas con la intención de averiguar quién les había suministrado información confidencial.

Islas Baleares y en la [STC 30/2022](#), FJ 4.º, según la cual el TEDH “ha elaborado un extenso cuerpo doctrinal en el que ha venido estableciendo una serie de garantías procesales directamente dirigidas a consolidar una esfera de protección en las relaciones de confidencialidad entre los periodistas y sus fuentes”).

Cabe distinguir fundamentalmente dos ámbitos de desarrollo: el contenido en declaraciones y tratados de derechos humanos de carácter universal y sus correspondientes interpretaciones, por un lado, y el establecido en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la actuación de las instituciones del Consejo de Europa, por otro.

Si bien este derecho no está recogido explícitamente en las **declaraciones y tratados con vocación universal**, éstas sí se refieren a derechos y libertades con los cuales guarda una relación estrecha.

Así, el art. 19 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) de 1948 reconoce el derecho “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” y el [art. 19.2](#) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, pero no se refieren directa al mismo.

No obstante, de acuerdo con la interpretación del artículo 19 del Pacto Internacional realizada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “los Estados partes deberían reconocer y respetar el elemento del derecho a la libertad de expresión que comprende la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información” ([Observación General nº 34](#), Libertad de opinión y libertad de expresión (CCPR/C/GC/34), párr. 45).

En el marco del Consejo de Europa el secreto profesional ha sido desarrollado en la interpretación del art. 10 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)**. Según dicho artículo, la libertad de expresión “comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”. Su ejercicio podrá ser sometido a “formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH<sup>3</sup> la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas de la libertad de prensa, un requisito para que ésta sea capaz de cumplir su función en una sociedad democrática. Además, una orden de divulgación o revelación de las fuentes solo puede ser compatible con el

<sup>3</sup> Para un análisis detallado de la jurisprudencia sobre esta cuestión, tanto en relación con las formas y proporcionalidad de las medidas como de las garantías procedimentales, ver [Case-Law Guide on Article 10 - Freedom of expression, Chapter VI. Protection of journalistic sources; VII. Preventing the disclosure of information received in confidence \(pp. 61-69\)](#), actualizado en agosto de 2022, y [Protection of journalistic sources. Factsheet. Press Unit. September 2022](#).

La Comisión de Venecia ha tratado la misma materia, siguiendo un sentido similar, en diversas ocasiones, al analizar la legislación de diversos países (en este caso, de Azerbaiyán, Hungría, Polonia, Bielorrusia y Yugoslavia), tal y como se recoge en la [Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Freedom of Expression and Media, October 2016](#), pp. 48-50.

art. 10 del CEDH si está justificada por un imperativo preponderante de interés público ([Sentencia del caso Goodwin contra Reino Unido](#), de 27 de marzo de 1996, § 39), habitualmente con la finalidad de proteger la seguridad nacional, impedir la divulgación de informaciones confidenciales, prevenir desórdenes y delitos o proteger los derechos de otras personas.

Por otro lado, tanto el Comité de Ministros como la Asamblea Parlamentaria se han referido a la protección de las fuentes ([Recommendation No. R \(00\) 7](#) del Comité de Ministros, de 8 de marzo de 2000, y [Recommendation 1950 \(2011\)](#) de la Asamblea Parlamentaria, aprobada el 25 de enero de 2011). En la primera se recoge una serie de principios referentes a los siguientes aspectos:

- derecho a no revelar la información de otras personas que, sin ser periodistas, adquieran conocimiento de dicha información por sus relaciones profesionales con los periodistas;
- límites del derecho: ausencia (o insuficiencia) de medidas alternativas razonables y ponderación entre el interés legítimo en la revelación y el interés público en la no revelación;
- pruebas alternativas a las fuentes de los periodistas;
- condiciones de la revelación: personas encargadas de realizarlas, posibilidades de sanción y derechos de los periodistas, etc.;
- interceptaciones de comunicaciones, vigilancia, registro e incautación de materiales.

En una línea similar se han pronunciado algunas instituciones de la **Unión Europea**, tal y como hizo el Parlamento Europeo en la [Resolución 1068 \(1994\)](#)<sup>4</sup>. Además, actualmente se encuentra en tramitación la [propuesta de reglamento sobre libertad de los medios de comunicación](#)<sup>5</sup>, que incide en la necesidad de la armonización y mayor refuerzo de la protección de las fuentes y las comunicaciones periodísticas en la Unión.

En lo que respecta al **Derecho comparado**, la diferenciación inicial y más clara se establece dependiendo de si el secreto profesional de los periodistas esté recogido expresamente o no en sus textos constitucionales. Así, dentro de Europa<sup>6</sup>, se dan los casos siguientes:

<sup>4</sup> El Parlamento consideró que el derecho al secreto de las fuentes de información de los periodistas contribuye en gran medida a una mayor y mejor información de los ciudadanos y que este derecho permite en la práctica, una mayor transparencia en el proceso de adopción de decisiones, consolidando así el carácter democrático tanto de las instituciones comunitarias como de los órganos gubernamentales de los Estados miembros.

<sup>5</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE. COM (2022) 457. 16 de septiembre 2022.

La protección de las fuentes periodísticas se encuentra regulada de manera heterogénea en los Estados miembros. Varios ofrecen una protección absoluta contra la coerción a los periodistas para que divulguen información que revele sus fuentes en procesos penales y administrativos. Otros Estados miembros ofrecen una protección cualificada, limitada a los procesos judiciales por determinados cargos penales, mientras que un tercer grupo ofrece protección en forma de principio general. Como resultado, los periodistas, que cada vez en mayor medida trabajan en proyectos transfronterizos tienen grandes probabilidades de enfrentarse a barreras e inseguridad jurídica.

<sup>6</sup> Excluido Reino Unido, que no cuenta con una constitución escrita.

- la Constitución se refiere explícitamente al secreto profesional de los periodistas, tal y como ocurre en las de los siguientes países: Portugal, en el [art. 38.2.b](#)), y España ([art. 20](#))<sup>7</sup>.
- la Constitución reconoce la libertad de prensa o la libertad de información, pero no se refiere explícitamente al secreto profesional, tal y como ocurre en las normas fundamentales de: Alemania ([art. 5](#)), Bélgica (art. 25 de la *Constitution coordonnée*), Francia (art. 11 de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*) e Italia (art. 21 de la *Costituzione*). En algunos casos (por ejemplo, en Alemania) ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, en todos los países estudiados se ha establecido algún tipo de protección, sea absoluta o cualificada, y se ha regulado en la legislación relativa a la prensa, en la procesal o en ambas. Estas normas ofrecen algunas diferencias en diferentes aspectos, entre los cuales destacan los cuatro siguientes:

- ámbito personal de la protección (especialmente, en la medida en que puedan o no incluir a personas diferentes a los periodistas);
- contenido o alcance del secreto o de la información protegida;
- supuestos en los que cabe exigir la revelación y
- garantías procedimentales.

Tal y como ya se ha mencionado, la Constitución de **Portugal** recoge explícitamente el derecho de los periodistas al secreto profesional en el [art. 38](#), que reconoce de forma general la libertad de prensa y, además, establece una serie de derechos implicados por ella. Entre ellos se incluye el “*direito dos jornalistas, nos termos da lei, ao acesso às fontes de informação e à protecção da independência e do sigilo profissionais*” ([art. 38.2.b](#))).

A nivel legislativo, este derecho ha sido recogido tanto por el *Lei 1/99 (Estatuto do Jornalista (EJ))*, que considera el secreto profesional como un derecho fundamental en el [art. 6.c](#)) y regula su ejercicio ([art. 11](#)), como por la *Lei 2/99 (Lei de Imprensa)*, que lo reconoce como uno de los derechos fundamentales de los periodistas ([art. 22](#)).

Los beneficiarios del derecho están definidos, de acuerdo con el [art. 1](#) del EJ, de la siguiente forma:

- las personas que ejercen como ocupación principal, permanente y remunerada con capacidad editorial funciones de investigación, recopilación, selección y tratamiento de hechos, noticias u opiniones, a través de texto, imagen o sonido, destinados a la divulgación con fines informativos por la prensa, agencia de noticias, radio, televisión o cualquier otro medio electrónico de difusión.

Además, la norma excluye a quienes desempeñen funciones similares al servicio de publicaciones que tengan como finalidad promover actividades, productos, servicios o entidades de naturaleza comercial o industrial.

- los ciudadanos que, independientemente del ejercicio efectivo de la profesión, hayan desempeñado la actividad periodística en régimen de ocupación

<sup>7</sup> Fuera del marco del Consejo de Europa el mismo derecho ha sido recogido más recientemente por algunas Constituciones americanas, entre las que destacan las de Paraguay ([art. 29](#)), Ecuador ([art. 20](#)), República Dominicana ([art. 49.3](#)) e indirectamente, en relación con la acción expedita y rápida de amparo, en la de Argentina ([art. 43](#)).

principal, permanente y remunerada durante diez años seguidos o quince interpolados.

La protección afecta tanto a la declaración o revelación de las fuentes como al material utilizado por los periodistas en el ejercicio de su profesión (art. 11.7-8 del EJ).

De acuerdo con la regulación recogida en el art. 135 del *Código de Proceso Penal* (Decreto-Ley n.º 78/87), los periodistas dejan de estar protegidos solo cuando se dan las siguientes condiciones:

- se haya concluido la ilegitimidad de la excusa alegada por el periodista para no declarar (apartado 2) o
- se haya decidido (por el tribunal superior de aquel en el que se ha suscitado o en el pleno de las secciones criminales del *Supremo Tribunal de Justiça*) según el principio de prevalencia del interés preponderante, a saber, teniendo en cuenta el carácter imprescindible del testimonio para el descubrimiento de la verdad, la gravedad del crimen y la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En estos casos, el tribunal puede ordenar la revelación de las fuentes, especificando el ámbito de hechos sobre el cual debe pronunciarse el periodista; por otro lado, también puede decidir restringir la asistencia de público o excluir la publicidad de la declaración (art. 11 EJ).

En **Alemania** la Ley Fundamental de Bonn (BGG) reconoce la libertad de prensa como un derecho fundamental (art. 5 del BGG), si bien no se refiere de forma específica al secreto profesional de los periodistas y a la protección de las fuentes. No obstante, el *Bundesverfassungsgericht* ha considerado que dicho secreto y el derecho a negarse a declarar (*Zeugnisverweigerungsrecht*) constituye un requisito indispensable para la existencia de medios libres y se puede considerar como parte de la libertad de prensa (ver *Sentencia Spiegel*, de 1966<sup>8</sup>). Además, ha considerado que no se trata de un derecho absoluto que pueda primar siempre y en todo caso frente a otros intereses y bienes protegidos<sup>9</sup>.

El derecho y sus garantías se encuentra regulado en el § 53 de la *Strafprozessordnung* (StPO)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Gründe, C.2: Die in Art. 5 GG gesicherte Eigenständigkeit der Presse reicht von der Beschaffung der Information bis zur Verbreitung der Nachrichten und Meinungen (BVerfGE 10, 118 [121]; 12, 205 [260]). Deshalb gehört zur Pressefreiheit auch ein gewisser Schutz des Vertrauensverhältnisses zwischen Presse und privaten Informanten. Er ist unentbehrlich, da die Presse auf private Mitteilungen nicht verzichten kann, diese Informationsquelle aber nur dann ergiebig fließt, wenn sich der Informant grundsätzlich darauf verlassen kann, daß das "Redaktionsgeheimnis" gewahrt bleibt.

Igualmente, BVerfG, Beschluss vom 28.11.1973.

<sup>9</sup> Ver BvGE, Gründe, B.II.1: "Es bedarf einer Zuordnung der durch Art. 5 Abs. 1 Satz 2 GG gewährleisteten Freiheiten und des durch die einschränkenden Vorschriften geschützten Rechtsgutes. Die Einschränkung der Rundfunk- und Pressefreiheit muß geeignet und erforderlich sein, um den angestrebten Erfolg zu erreichen; dieser muß in angemessenem Verhältnis zu den Einbußen stehen, welche die Beschränkung für die Presse- und Rundfunkfreiheit mit sich bringt (vgl. BVerfGE 59, 231 [265]; 71, 206 [214]) [...]"

Im Rahmen der danach gebotenen Abwägung ist auch das Gewicht des Rechtsgutes zu berücksichtigen, dessen Schutz das einschränkende Gesetz dient. Der Gesetzgeber ist weder gehalten BVerfGE 77, 65 (75) BVerfGE 77, 65 (76) noch steht es ihm frei, der Presse- und Rundfunkfreiheit absoluten Vorrang vor anderen wichtigen Gemeinschaftsgütern einzuräumen. Er hat insbesondere auch den Erfordernissen einer an rechtsstaatlichen Garantien ausgerichteten Rechtspflege Rechnung zu tragen, deren Aufgabe es ist, in dem ihr vorgegebenen verfahrensrechtlichen Rahmen die Durchsetzung von Gerechtigkeit zu ermöglichen (vgl. BVerfGE 33, 367 [383]). Das Bundesverfassungsgericht hat die unabwiesbaren Bedürfnisse einer wirksamen Strafverfolgung wiederholt anerkannt (vgl. BVerfGE 19, 342 [347]; 20, 45 [49]; 20, 144 [147]; 33, 367 [383]), das Interesse an einer möglichst umfassenden Wahrheitsermittlung im Strafverfahren betont (vgl. BVerfGE 32, 373 [381]; 33, 367 [383]) und die Aufklärung schwerer Straftaten als wesentlichen Auftrag eines rechtsstaatlichen Gemeinwesens bezeichnet (vgl. BVerfGE 29, 183 [194]; 33, 367 [383])."

<sup>10</sup> Hay traducción al inglés.

Los beneficiarios de este derecho son los periodistas y a otras personas que hayan colaborado profesionalmente en la elaboración, producción o distribución de material impreso, transmisiones de radio, documentales audiovisuales o en servicios de información y comunicación (apartado 1.5).

Estas personas pueden negarse a testificar acerca de los siguientes aspectos, siempre que estén relacionadas con la parte editorial (*redaktionelle Teil*) o hayan sido tratados editorialmente (último párrafo del apartado 1):

- la fuente de la información, es decir, su autor o la persona que ha aportado comentarios o documentación, así como cualquier otro informante;
- la información comunicada, incluido su contenido;
- el contenido de otros materiales producidos en sus actividades profesionales.

El derecho a no revelar sus fuentes puede decaer si concurren las dos condiciones siguientes:

- necesidad para la investigación de un delito especialmente grave (*Verbrechen*) o bien de delitos contra la paz y el Estado democrático de derecho, alta traición o peligro para la seguridad exterior; delitos contra la libertad sexual; blanqueamiento de capitales y lavado de activos.
- ausencia o especial dificultad de la investigación si no se revela la información.

Esta protección está reforzada en la legislación procesal penal por las prohibiciones de incautaciones y confiscaciones (§§ 97-103 StPO) y en la procesal civil a través de lo dispuesto en el § 383.(1).5 de la *Zivilprozessordnung*.

Al igual que en caso anterior, la Constitución de **Bélgica** reconoce la libertad de prensa (art. 25), pero no el secreto profesional.

La norma más relevante sobre la materia es la *Loi du 7 avril 2005 relative à la protection des sources journalistes*. En primer lugar, dicha norma identifica a los beneficiarios de la protección (art. 2)<sup>11</sup>.

En segundo lugar, fija el contenido o alcance de la información protegida (art. 3): revelación de la identidad de los informantes o la naturaleza o procedencia de sus informaciones, divulgación de la identidad del autor de un texto o de una producción audiovisual y revelación del contenido de las informaciones y de los documentos mismos en tanto que puedan permitir identificar al informante.

Finalmente, establece los procedimientos y circunstancias en los cuales dejan de estar amparados por el secreto (art. 4-5). Estos deben realizarse por solicitud (*requête*) del juez, únicamente en los casos en los que pueden prevenir la realización de infracciones que amenacen gravemente la integridad física de una o varias personas o relacionados con el terrorismo y si se cumplen dos condiciones: que la información tenga una relevancia crucial para la prevención del delito y que dicha información no pueda ser obtenida de ninguna otra forma.

<sup>11</sup> Se trata de las personas siguientes:

- personas que contribuyen directamente a la obtención, redacción o difusión de informaciones al público a través de un medio de comunicación o *média* (art. 2.1º, de acuerdo con el *arrêt n° 91/2006* de la Cour d'Arbitrage).
- colaboradores de la redacción, como las personas que, por el ejercicio de su función, llegan a tener conocimiento de informaciones que les permitan identificar una fuente y lo hagan a través de la obtención, tratamiento editorial, producción o difusión de dichas informaciones.

En el caso de **Francia** tampoco se refieren directamente al secreto profesional del periodismo ni la Constitución de 1958 ni la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*; no obstante, el art. 11 de dicha Declaración reconoce la libertad de hablar, escribir e imprimir libremente.

A nivel legislativo la regulación fundamental se encuentra recogida en la *Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse* y en la normativa procesal (ambas reformadas ampliamente en 2010 por la *Loi 2010-1 relative à la protection des sources des journalistes*). Según el art. 2 de la *Loi sur la liberté de la presse*, el secreto de las fuentes periodísticas está protegido en el ejercicio de información del público.

En primer lugar, se define quiénes son los beneficiarios de la protección:

- periodistas, es decir, todas las personas que, ejerciendo su profesión en una o más empresas de prensa, de comunicación al público en línea, de comunicación audiovisual o una o varias agencias de prensa, practican de forma regular y retribuida la recopilación de informaciones y su difusión al público.
- otras personas que, por sus relaciones habituales con un periodista, puedan tener datos que permitan identificar las fuentes<sup>12</sup>.

Solo dejan de estar amparados por el secreto cuando esté justificado por un *"impératif prépondérant d'intérêt public"* y, además, cuando las medidas previstas sean estrictamente necesarias y proporcionadas al fin legítimo que se persigue. En los procedimientos penales, para apreciar la necesidad, se tendrá en cuenta la gravedad del crimen o delito y la importancia de la información requerida para la represión o prevención de la infracción, así como el carácter indispensable de las medidas para conocer la verdad.

Por otro lado, el *Code de procédure pénale* (CPP) recoge diversas disposiciones relativas a las formas y procedimientos por los cuales los periodistas dejan de estar amparados (especialmente, en los arts. 56-2, 60-1, 100-5 y 326).

En **Italia** el [texto constitucional](#) reconoce la libertad de de prensa en su art. 21, pero tampoco recoge de forma expresa la protección de las fuentes o el secreto profesional de los periodistas.

Las principales disposiciones sobre la materia se encuentran en el *Codice di procedura penale* (CPP), que afirma que, salvo excepciones, los periodistas no pueden ser obligados a revelar información sobre todo aquello que han conocido por razón de su propio trabajo, oficio o profesión (art. 200).

Los beneficiarios de esta protección son los periodistas profesionales inscritos en el registro profesional (art. 200.3) y alcanza fundamentalmente a los nombres de las personas de las cuales han obtenido información de carácter confidencial en el ejercicio de su profesión.

Los jueces pueden investigar si los motivos alegados para no declarar son infundados y, en caso de que lo resulten, ordenar la realización de dicha declaración; además, pueden ordenar la revelación de la fuente cuando las noticias son

<sup>12</sup> Cabe destacar al respecto la *Décision n° 2016-738 DC du 10 novembre 2016* del *Conseil Constitutionnel*, sobre la *Loi visant à renforcer la liberté, l'indépendance et le pluralisme des médias*. El art. 4 de esta norma, que fue declarado inconstitucional, modificaba el art. 2 de la *Loi sur la liberté de presse*, ampliando el ámbito personal del secreto profesional para incluir a directores y colaboradores.

indispensables para realizar la prueba del delito y su veracidad solo pueda ser comprobada por la identificación de la fuente (art. 200.3).

Además de la protección frente a las declaraciones, también se prevé la posibilidad de su alegación en relación con las confiscaciones (art. 256).

Por último, en el **Reino Unido** las principales disposiciones sobre la materia están recogidas en la normativa relativa a los procedimientos judiciales desde 1981, cuando se estableció la prohibición de que un tribunal requiriera a un periodista la revelación de sus fuentes de información, salvo en casos excepcionales (*Contempt of Court Act 1981, section 10*).

Este derecho asiste, en principio, a cualquier persona que sea responsable de una publicación.

La orden de divulgar o revelar las fuentes solo se puede dar en los casos en los que se admita por parte del tribunal (por estar “*established to the satisfaction of the court*”) que la revelación es necesaria por uno de los motivos siguientes:

- en interés de la justicia,
- por motivos de seguridad nacional o
- para la prevención de desórdenes y de delitos.

Además, el material relativo a las fuentes está especialmente protegido frente a las investigaciones y las actividades de vigilancia (*Police and Criminal Evidence Act 1984; Investigatory Powers Act 2016*), a través del establecimiento de un sistema de garantías.

De forma complementaria y fuera del marco del CEDH, destaca su regulación en **Estados Unidos**, donde se han identificado tradicionalmente los orígenes del secreto profesional de los periodistas (en 1896, fecha en la que se aprobó el *reporter's privilege* en Maryland<sup>13</sup>).

Aunque la Primera Enmienda reconoce la libertad de expresión y de prensa, no se refiere directamente a la protección de las fuentes ni al *reporter's privilege*. De acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, dicha Enmienda no garantiza dicho secreto de forma general (ver *Branzburg v. Hayes* (1972)<sup>14</sup>).

A nivel estatal, el *reporter's privilege* ha sido recogido en la Constitución de California (art. I, § 2(b)<sup>15</sup>).

En lo que se refiere a la legislación, actualmente no existe una norma federal de carácter general sobre la materia; no obstante, se encuentra en tramitación la iniciativa

<sup>13</sup> Ver *Introduction to the Reporter's Privilege Compendium*, elaborado por el *Reporters Committee for freedom of the press*.

<sup>14</sup> “*Until now the only testimonial privilege for unofficial witnesses that is rooted in the Federal Constitution is the Fifth Amendment privilege against compelled self-incrimination. We are asked to create another by interpreting the First Amendment to grant newsmen a testimonial privilege that other citizens do not enjoy. This we decline to do*”. Según el Tribunal, “*the creation of new testimonial privileges has been met with disfavor by commentators since such privileges obstruct the search for truth*” (p. 690).

Puede consultarse, además, el apartado correspondiente a la *Protection of Confidential Sources* en *The Constitution Annotated*, que contiene un análisis de la jurisprudencia sobre la materia.

La jurisprudencia desarrollada por los tribunales de los Estados es compleja y variable, tal y como se puede observar en la compilación elaborada por el *Reporters Committee for freedom of the press* (*Federal constitutional provision*).

<sup>15</sup> Desde junio de 1980 (Prop. 5. Res.Ch. 77, 1978). Ver *nota* sobre esta reforma del repositorio de la *UC Hastings Law*.

H. R. 4330 - *PRESS Act* (aprobada por la Cámara de Representantes el 19 de diciembre de 2022). Esta iniciativa protegería de su revelación al gobierno federal de “any information identifying a source, as well as any records, contents of a communication, documents, or information obtained or created by journalists in the course of their work”, salvo en casos y circunstancias excepcionales, tales como la prevención de actos terroristas y la violencia inminente.

Su desarrollo en la legislación y jurisprudencia de los Estados ha sido desigual, tal y como se puede ver de forma detallada en el *Reporter’s Privilege Compendium* elaborado por el *Reporters Committee for freedom of the press*.

La principal herramienta para su garantía a nivel normativo lo han constituido los conocidos como *shield law statutes* aprobadas en algunos Estados, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- en California, la protección de las fuentes está garantizada por el *Evidence Code*, § 1070;
- en Georgia, por el *Qualified privilege for news gathering or dissemination (Official Code of Georgia Annotated, § 24-5-508)*;
- en Indiana, por el *privilege against disclosure of source of information (Code, § 34-46-4)*;
- en Nueva York, por las *exemptions from contempt (Civil Rights Law, Art. 7, § 79-H)*.

La regulación del secreto y el tipo de protecciones establecidas son diferentes en cada uno de los casos.

En último lugar, se han seleccionado dos estudios recientes sobre la materia:

- Abad Alcalá, L. (2022). *Sobre la regulación del secreto profesional de los periodistas*. *Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid*, 44, 79-93.

*El futuro desarrollo legislativo del secreto profesional tendrá que resolver algunos de los principales escollos que surgen en todo intento regulatorio de este derecho: la situación del periodista en un proceso penal, la titularidad del derecho y los límites a su invocación.*

- Navas Sánchez, M. M. (2019). *Libertad de prensa y derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de sus fuentes de información*. *El profesional de la información*, 4, 2019. 1-13

*A pesar de su importancia para las libertades de expresión, información y prensa y de estar comúnmente aceptado el derecho de los periodistas a mantener en secreto la identidad de sus fuentes de información [art. 20.1.d) CE] aún persisten, sin embargo, ciertas sombras e incertidumbres en torno a este derecho, susceptibles de generar en la práctica situaciones de una gran inseguridad jurídica para los profesionales de la información. Subsanales, sin embargo, si volvemos nuestra mirada a Europa, a la jurisprudencia del TEDH, como nos obliga, por lo demás, el art. 10.2 CE. A través de un recorrido por las principales sentencias de este Tribunal sobre esta cuestión (desde Goodwin contra Reino Unido hasta la reciente Big Brother Watch y otros contra Reino Unido) se sistematizan en este trabajo los rasgos principales que caracterizan al secreto periodístico en esta jurisprudencia y que resultan, por tanto, también de aplicación en España.*

Igualmente, se encuentra a su disposición la [bibliografía](#) de apoyo a la tramitación legislativa del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.

## Iniciativas legislativas relativas al secreto profesional de los periodistas

### VI Legislatura

- [Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d\) de la Constitución española. \(122/000012\)](#)

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya  
Presentado el 24/04/1996 y calificado el 30/04/1996  
Resultado tramitación: Rechazado

### V Legislatura

- [Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas reconocida en el artículo 20.1.d\) de la Constitución española. \(122/000015\)](#)

Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya  
Presentado el 29/07/1993 y calificado el 07/09/1993  
Resultado tramitación: Caducado

### IV Legislatura

- [Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula del secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1 d\) de la Constitución. \(122/000005\)](#)

- Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.  
Presentado el 24/11/1989 y calificado el 28/11/1989  
Resultado tramitación: Rechazado

- [Proposición de Ley por la que se desarrolla el artículo 20.1.d\) de la Constitución Española, en lo relativo al secreto profesional en el ejercicio del derecho a la información. \(122/000045\)](#)

Grupo Parlamentario Vasco (P.N.V.).  
Presentado el 06/09/1990 y calificado el 11/09/1990  
Resultado tramitación: Rechazado

### III Legislatura

- [Proposición de Ley de desarrollo del artículo 20.1.d de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista. \(122/000002\)](#)

Grupo Parlamentario CDS  
Presentado el 28/07/1986 y calificado el 04/09/1986  
Resultado tramitación: Rechazado

- [Proposición de Ley Orgánica por la que se regulan los derechos a la clausula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información. \(122/000095\)](#)

Grupo Parlamentario CDS  
Presentado el 18/04/1988 y calificado el 19/04/1988  
Resultado tramitación: Rechazado

- [Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d\) de la Constitución española. \(122/000115\)](#)

Grupo Parlamentario Mixto - Agrupación IU – EC.  
Presentado el 08/11/1988 y calificado el 15/11/1988  
Resultado tramitación: Rechazado